Año de 1882-83. Viérnes 27 de Octubre de 1882. Número 51.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LÚNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su insercion á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETIN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La ley municipal vigente confiere en su art. 72 á los Ayuntamientos, entre otras atribuciones de su exclusiva competencia, la del establecimiento y reglamentacion de los mataderos y de las ferias y mercados; servicios ambos de tal importancia en la Administracion municipal, que del esmero ó del abandono con que se lleven á efecto pueden nacer para los pueblos beneficios de consideracion ó perjuicios de gran cuantía, no obstante lo cual y por sensible que sea el declararlo no se encuentran atendidos por las corporaciones municipales con el celo que en las mismas debia haber excitado la extension de facultades que en este punto se les reconociera por la ley de 1870, respetada en esta parte por la reforma de 1877.

Sin duda por un exagerado respeto á las costumbres locales han tomado carta de naturaleza entre las mismas abusos en alto grado perjudiciales para el consumo y para el libre tráfico, á las cuales ya es forzoso poner término. No puede verse con indiferencia, en efecto, que los habitantes de las grandes poblaciones, y especialmente de la capital de la Monarquía, tengan que pagar las carnes frescas destinadas al consumo á un precio tan desproporcionado como el que resulta, si se comparan los establecidos por los vendedores al por menor en el que alcanzan las carnes en vivo en el mercado público; y por somero que sea el estudio que de esta cuestion se haga, son tan patentes los perjuicios ocasionados por un monopolio á todas luces injustificable, y las quejas de la opinion los viene señalando de tal modo que no pueden ménos de llamar la atencion de los encargados de remediarlos.

Tiene dicho monopolio su base principal en la confusion que de antiguo ha venido produciéndose en varias poblaciones entre los mataderos y los mercados de carnes vivas, confusion al amparo de la cual la Administracion municipal, en algunos casos, ha llevado á cabo verdaderos atentados contra el principio de la libertad de comercio, que es preciso á todo trance restablecer porque solo él es fecundo para garantizar la equidad en las transacciones.

Formados los reglamentos en una época en que todavía se dejaban sentir las preocupaciones económicas que solo pudieron tener razon de existencia en tiempo en que las comunicaciones eran difíciles, inspirados en el temor de que pudiera llegar un dia en que faltase al vecindario la provision indispensable de carnes frescas, hubo algunos como el de Madrid que establecieron una industria especial, la de abastecedór, exigiendo á los que hubieran de ejercerla un título y una fianza, y ligáron de tal manera á los ganaderos y tratantes con los abastecedores, y á estos con la Administracion municipal de los mataderos, que la libre contratacion de las carnes en vivo y la libre venta al por menor quedaron encerradas en una red de mallas tan espesas, que sólo pueden moverse dentro de ella los que compran en el matadero, convertido en mercado, las carnes para revenderlas; viniendo á suceder que el ganadero y el tratante, verdaderos proveedores de la poblacion, se ven indirectamente sometidos á las disposiciones reglamentarias del matadero, como si el ganado ya vendido al abastecedor al por menor hubiera de ser sacrificado por su cuenta.

Esta desventajosa situacion, á la vez que los contratos permanentes sobre el despojo de las reses, traen como consecuencia indeclinable el alejamiento del mercado de Madrid de los criadores y tratantes, especialmente de los que lo son en ganado lanar de mucho peso y de las mejores condiciones para el consumo, viniendo á resultar que en el interior de Madrid no son ni conocidas siquiera las mejores carnes lanares que se producen en el país, y que se pagan á un precio exorbitante con relacion á los mercados en vivo, las que no tienen aceptacion en poblaciones mas afortunadas en este punto; y dándose el extraño caso de que la poblacion situada en el exterior del radio donde existen mataderos no reglamentados, consuma carnes de mejor calidad que los habitantes del casco.

Urgente es hacer, por todas estas consideraciones, la reorganizacion de tan importante servicio; y habiendo dado cuenta con este objeto á S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado disponer se excite el celo de las corporaciones municipales de las poblaciones de mayor vecindario, y especialmente de la de esta capital, á fin de que haciendo uso de la facultad que le concede el citado art. 72 de la ley municipal, y cumpliendo el deber indeclinable de procurar el mejoramiento de las subsistencias, procedan á establecer mercados de carnes en vivo destinadas al consumo de la poblacion y á reformar el reglamento por que se rijan los mataderos públicos, para lo cual deberán tener presentes las bases que siguen:

Mercados.

1.ª Se procurará establecer una dehesa concejil en terrenos de la Municipalidad ó arrendados por largo período en el sitio más próximo á la capital que sea posible, y se establecerá en la misma el mercado de carnes en vivo, en el cual habrán de registrarse todos los contratos que se verifiquen entre ganaderos, tratantes y abastecedores.

2.ª El mercado de carnes en vivo será diario y permanente de sol á sol.

3.ª Para que sean admitidos los ganados en la dehesa concejil, será requisito indispensable el de que sus dueños presenten el recibo del trimestre corriente de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó el del subsidio industrial y de comercio si fuese tratante.

4.ª A ningun ganadero ni tratante se le permitirá tener á la vez en la dehesa concejil mayor número de cabezas que el que fije el Ayuntamiento, teniendo presente la extension superficial de aquella, la calidad y cantidad de los pastos y el consumo diario de carnes.

5.ª Los ganados destinados al consumo podrán permanecer en la dehesa concejil durante un plazo que no exceda de 10 dias, pagando por pastos, abrevaderos y majadas la cantidad que establezca el Ayuntamiento por medio de una escala gradual de cabezas.

6.ª Los ganados que salgan de la dehesa concejil y hayan sido objeto de contratos registrados pagarán asimismo los derechos de registro que el Ayuntamiento establezca.

7.ª Los que salgan sin haber sido objeto de transaccion no abonarán otros derechos que los de pastos, encierros y abrevaderos.

8.ª De todo adeudo que los ganaderos hagan por derechos de pastos, encierros ó abrevaderos se les facilitará un recibo talonario para su justificacion donde les convenga.

9.ª Los derechos de registro de los contratos en el mercado se pagarán siempre por el comprador, al cual se le facilitará igualmente un recibo talonario de los mismos.

10. La guardería de los pastos en la dehesa Municipal y el buen órden entre los ganaderos estará á cargo de dependientes del Ayuntamiento, á los cuales se prohibirá terminantemente la exaccion de multas ni gabelas de ninguna clase y la aceptacion de gratificaciones, considerándose como exaccion ilegal todo acto contrario á estas prohibiciones.

11. Las faltas y abusos que los ganaderos y pastores cometan durante el tiempo que sus ganados permanezcan en las dehesas municipales se corregirán por el Concejal Comisario de los mercados.

12. El degüello y operaciones de matanza de ganados no podrán tener lugar sino en los mataderos públicos.

13. La Administracion del matadero no reconocerá otra personalidad legítima en sus relaciones con los que presentaren reses al degüello que la de los dueños de las mismas ó sus apoderados, sin que á la vez pueda entenderse con vendedor y comprador, ni aun en el caso de que el contrato para su consumacion esté pendiente del peso que el ganado arroje en canal.

14. La Administracion del matadero no podrá intervenir para nada en los contratos de carnes ni en los pagos que los compradores hagan á los vendedores cuando las transacciones se hayan hecho al fiado.

15. Cuando las partes contratantes en las transacciones sobre carnes en vivo, hechas en el mercado público, estipulen estar y pasar por el peso en muerto que resulte en el matadero, la Administracion de este les facilitará las certificaciones del peso que las reses hayan arrojado para el adeudo de los derechos de matanza y del impuesto de consumos.

Mataderos.

16. Se suprimirá en el reglamento de los mataderos el capítulo de los abastecedores de carnes y salchicheros de oficio, quedando libre en el ejercicio de este

comercio como el de todos los demás, sin trabas ni limitacion alguna y sin otro gravamen que el de la contribucion de subsidio con los recargos consiguientes.

17. Para facilitar la venta al por menor á los ganaderos y tratantes que quieran dar salida á sus ganados en esta forma, el Ayuntamiento establecerá en el matadero un servicio de carros para la distribucion de las carnes, que se alquilarán mediante una tarifa escalonada por peso.

18. Con el mismo objeto explicado en la base anterior los Ayuntamientos reservarán en los mercados públicos que administren un número de puestos suficientes con el exclusivo objeto de alquilarlos por dias á los ganaderos ó tratantes que los pidan, prévia la exhibicion del recibo correspondiente al trimestre de la contribucion respectiva.

19. El Ayuntamiento no podrá obligar á los particulares á que se valgan para la distribucion de las carnes del servicio de carros establecido por la Administracion municipal, siendo libres los particulares de hacer uso de los de su propiedad; pero sí podrá obligarse á estos, por razones de policía urbana, á adoptar para sus carros los modelos que el Ayuntamiento establezca.

20. La inspeccion sanitaria de carnes se verificará en el acto de presentarse las reses en el matadero; y una vez que los Veterinarios inspectores hayan expedido la papeleta de admision, las reses serán sacrificadas y entregadas en muerto á sus dueños, salvo el caso en que del reconocimiento en muerto apareciesen señales de alguna enfermedad que en vivo no hubiera podido conocerse; pero en este caso, las reses serán destinadas á la quema, quedando abolidos *los puntos* y los aprovechamientos parciales de las carnes y despojos.

21. La contratacion de estos será libre como la de las carnes, pudiendo el Ayuntamiento para facilitar las transacciones establecer tarifas graduales, que podrán ser aceptadas ó no por el dueño del ganado y por el comprador de los despojos, marcando á estos sus precios respectivos segun el peso en limpio de las reses y en una escala que podrá subdividirse en los grados siguientes:

Hasta 8 kilógramos.
De 8 á 12.
De 12 á 16.
De 16 en adelante en el ganado lanar.

En el ganado vacuno.

Hasta 90 kilógramos.
De 91 á 130.
De 131 á 170.
De 171 en adelante.

22. En el caso en que despues de sacrificadas las reses sean objeto de algun contrato las carnes producidas ántes de su salida del matadero, la administracion de este se abstendrá de intervenir en dichas transacciones limitándose á facilitar á comprador y vendedor las rectificaciones del peso que le fuesen pedidas; pero en ningun caso reconocerá otra personalidad que la del que hubiese presentado las reses en el mismo para la entrega de las carnes y despojos y para el adeudo de los derechos de matadero, los cuales habrán de gravar exclusivamente sobre el reconocido por dueño del ganado.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.=GONZALEZ.=Señor Gobernador de la provincia de.....

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
Provincia de Zamora.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro del papel de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Península para el empaque de sus labores, envoltura de los mazos de cigarros, precintos para tabacos de regalía, papeles para las cajitas de regalías y conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasen todas las manufacturas, desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

Continuacion. (1)

Art. 20. La pasta que se emplee en la formacion de la hoja de las diferentes clases de papel estará bien desfilachada, refinada y depurada, sin que contengan ninguna sustancia extraña, y su distribucion en la mesa de fabricacion de la máquina será igual y perfecta; no admitiéndose papeles que tengan pasta aglutinada, cuerpos extraños, manchas ni piqueras de cualquier clase que sean, así como los que tengan exceso de pasta, ó un espesor desigual y variable. En general, la fabricacion del papel será perfecta, desechándose todos aquellos que contengan en su masa sustancias minerales añadidas para aumentar el peso y que hacen á la hoja quebradiza.

Art. 21. Los papeles tendrán los colores que determinan las muestras, los cuales podrán variarse cuando así lo estime la Direccion general, dando aviso al contratista por lo ménos con dos meses de anticipacion; quedando obligado dicho contratista á aceptar los nuevos colores que la Direccion señale. Todos los colores que tengan los papeles serán fijos, puros y bien limpios y definidos, no admitiéndose ningun papel que tenga un tono distinto del de las muestras-tipos.

Art. 22. El contratista queda obligado á lavar con gran cantidad de agua las pastas para arrastrar con ella el exceso de cloro libre ó hipoclórito que pudieran contener; pues de ninguna manera se admitirán papeles que sujetos á ensayos y análisis determinados acusen la presencia del cloro en los mismos.

Art. 23. El grueso del papel será uniforme é igual en cada clase, segun terminantemente está determinado en el estado del art. 19; y se ensayará el que el contratista presente por medio del pasímetro para determinar el espesor de cada hoja, siendo desechado aquel que tenga un espesor mayor ó menor que el para cada clase fijado en dicho estado.

Art. 24. El peso del papel en cada clase será por millar de ejemplares de las dimensiones asignadas el que se determina en la condicion 19, no tolerándose aumento ni disminuciones de peso en los paquetes de 1.000 ejemplares mas que los terminantemente señalados para cada clase en dicha condicion, y desechándose todos aquellos que no tengan el peso entre los dos límites marcados. Al peso del millar de hojas debe responder tambien el peso parcial de cada hoja, á fin de evitar que en el paquete haya mayor ó menor número de hojas del millar que corresponda; así es que por medio del aparato pesa-hojas se pesarán varias de ellas, las que deben tener el peso que les corresponda en funcion del máximo y mínimo señalado al millar.

Art. 25. Para garantir el que las materias invertidas en la fabricacion del papel sean de buena calidad y las convenientes para el objeto á que aquel se destina, así como que la elaboracion ha sido bien conducida, se sujetarán todos los papeles á ensayos que determinen la resistencia de sus hojas, á cuyo fin se someterán diversos ejemplares de las distintas clases á la tension en un dinamómetro especial, no debiéndose romper á las cargas ó tensiones determinadas en el estado del artículo 19, y desechándose todo aquel que corresponde á las muestras que se rompan.

Art. 26. Igualmente se sujetarán los papeles á incineraciones convenientemente dispuestas para obtener el residuo fijo de los mismos por una unidad de peso determinada, no siendo admisibles aquellos papeles que por 100 gramos den un residuo fijo mayor que el asignado para cada clase en el estado ya citado del art. 19.

Art. 27. Los papeles que deban ser trasparentados, estampándose la filigrana, á la vez que se forme la hoja de papel, son los que particularmente detalla el repetido estado del art. 19. Las clases 2.ª, 3.ª, 8.ª y 9.ª tendrán una misma filigrana por claro, que consistirá en un escudo con las armas de España y un letrero alegórico, colocado en la parte que ha de doblar sobre los cigarros. Las clases 13, 14, 15, 19, 23, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 42, 43, 44 y 45 tendrán todas ellas una misma filigrana, consistente en un dibujo que se repetirá, y uniendo con él letreros combinados. Las clases 17, 18, 21, 22, 24 y 25 afectarán otra filigrana distinta de las anteriores, igual para estas seis clases, que consistirá en un escudo de armas y letreros convenientemente dispuestos en el centro del papel. Las clases 27, 29 y 33 tendrán otra distinta filigrana por claro, en el centro tambien de los ejemplares, y que dibujará un escudo de armas y letreros, cuya filigrana variará para cada clase. La clase 37 acusará otra filigrana, que será un dibujo continuado con letreros intercalados en él pudiendo ser la misma de los precintos. Y por último, las clases 35, 38, 40 y 41 tendrán cada una de ellas una filigrana en claro, distinta de las demás y distintas entre sí, que estará colocada en el centro del ejemplar, y que representará un escudo con letreros al rededor.

Todos los dibujos que hayan de marcarse en las filigranas serán dados por la Direccion general al contratista para que disponga la confeccion de los rodillos ó de las formas. La Direccion general se reserva el derecho de vigilar la fabricacion de dichos rodillos ó formas en cualquier taller donde se confeccionen, así como una vez terminados disponer se pongan en ellos reservadamente marcas y contraseñas que se expresarán en pliego cerrado, que no deberá abrirse sino en el caso de falsificacion: los gastos que la vigilancia y el contraste puedan originar serán de cuenta del contratista.

Art. 28. Todas las filigranas serán en claro y estarán perfectamente marcadas en el papel, siendo limpias y bien definidas, así como deberán estar situadas en el punto conveniente que se disponga y que terminará con precision en su dia cada una de las muestras-tipos. Será desechado todo aquel papel que tenga filigranas borrosas ó mal definidas, el que no las tenga puras y bien marcadas, así como aquel que no las tenga colocadas en el sitio determinado.

Art. 29. Los papeles que deben llevar impresiones están determinados en el estado del art. 19. Todas ellas consistirán en las armas nacionales y letreros que expresen la clase de la labor, la Fábrica productora y la tarifa de precios de las manufacturas análogas de la renta, con arreglo á los dibujos y modelos que la Direccion determinará al adjudicarse definitivamente el contrato, segun lo dispuesto en el art. 8.° Las formas para estas impresiones serán especiales para el objeto, por lo que todos los caracteres se grabarán de nuevo, entendiéndose en acero los punzones-tipos, que se le entregarán al contratista para de ellos sacar las reproducciones. Estas serán de cobre, obtenidas por la galvanoplastía, y con ellas se harán las impresiones, no pudiendo el contratista tirar con una forma más de 200.000 ejemplares, y quedando obligado á renovarlas tan luego como las impresiones resulten borrosas, repintadas ó con las líneas y perfiles ensanchados. Todas las impresiones en general serán limpias y perfectas, desechándose todos aquellos papeles cuyas impresiones no reunan las condiciones en este artículo determinadas.

Art. 30. El cortado de las hojas se hará con perfeccion á fin de que los ejemplares tengan las dimensiones exactas á cada clase determinada y las filigranas é impresiones estén en los sitios fijados. Se harán paquetes de 1.000 ejemplares precisos cada uno, cuyos paquetes serán precintados con una cubierta ó faja de papel que determine el número á que corresponde de las muestras, clase de labor y establecimiento á que se destinan, así como el número correlativo que le corresponda al paquete, cuyos extremos, que estarán impresos tipográficamente, serán comprobados por la Intervencion del contrato, y sellados con el sello especial de esta la cubierta ó faja del paquete. Con estos paquetes se formarán tercios bien acondicionados con arpilleras, tablas y cuerdas, con los que, rotulados convenientemente, se verificará la remesa á las Fábricas de tabacos y cuyos efectos de embalaje quedarán á beneficio de la Hacienda.

Art. 31. El contratista queda obligado á renovar los rodillos, formas y reproducciones, no solo cuantas veces sea necesario durante la ejecucion del servicio para conseguir que las filigranas é impresiones resulten con la mayor claridad y limpieza en todos sus detalles, sino cuando sin exigirlo esta circunstancia fuese preciso hacerlo, bien por que se acordara la variacion de la nomenclatura de las labores ó bien porque se hubiese adquirido el convencimiento de la falsificacion de alguna clase.

Art. 32. Cuando por interés de la renta hubiera necesidad, durante la época del contrato, de alterar el corte disminuyendo ó aumentando el de alguna ó algunas de las distintas clases de ejemplares de papel que forman la base del contrato, la Direccion general queda facultada para verificarlo, fijando el precio del millar de la nueva clase en proporcion de las dimensiones y peso que tenga en el contrato la análoga á que sustituye.

Art. 33. El contratista podrá elaborar en su fábrica, sin marca ni contraseña alguna del Estado, el papel que necesite para el precinto de los millares de ejemplares, envolventes de los mismos, papel para maculaturas, y en general para todos los usos que en su fábrica necesite, sin poder extraer ni un pliego, y dando conocimiento á la Intervencion del contrato de los dias en que vaya á verificar este trabajo, así como de la cantidad de papel que elabore.

Art. 34. Se autoriza al contratista, si le conviene, el que pueda elaborar en tina ó á brazo ciertas cantidades de papel de pequeña tirada; pero teniendo entendido que el papel se sujetará en sus condiciones de peso, resistencia y demás á las anteriormente determinadas.

CAPÍTULO IV.

Pedidos de papel y procedimientos que deberán seguirse si el contratista no lo entregara en las épocas fijadas.

Art. 35. La Direccion general de Rentas pasará al contratista el primer pedido de papel tan luego le sea adjudicado definitivamente el servicio, y aquel vendrá obligado á hacer la entrega total del pedido en las respectivas Fábricas de tabacos antes de los ocho

(1) Véase el Boletin núm 50.

meses siguientes á la fecha en que le sea comunicado; entendiéndose que este plazo se le concede para la instalacion y organizacion del servicio.

Los pedidos trimestrales sucesivos los comunicará al contratista la Direccion general de Rentas el primer dia del trimestre anterior al que su consumo corresponda, quedando aquel obligado á entregarlo en totalidad en cada Fábrica de tabacos antes de los 75 dias, á contar desde la indicada fecha, para que los expresados establecimientos estén préviamente aprovisionados para sus necesidades. Si durante cualquier época del contrato fuese preciso mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas que la consignada para el trimestre en curso, el contratista tendrá la obligacion de entregarlo, prévio aviso que le comunicará el referido centro con la anticipacion de un mes cuando menos.

Art. 36. Si el contratista no verifica la entrega del papel contratado en las épocas á que se halla obligado, ya por no tenerlo fabricado en tiempo oportuno ó porque el presentado á reconocimiento no sea aceptable, resultando de uno ú otro modo un descubierto, la Direccion general de Rentas podrá imponerle la multa de un 10 por 100 del valor, á los precios de contrata, del papel que ha debido suministrar y no lo haya verificado; haciendo efectivas estas multas en papel de pagos al Estado.

La Direccion general de Rentas tendrá además derecho:

1.° A señalar al contratista un plazo, que no excederá en ningun caso de 30 dias, para que entregue el papel de que resulte en descubierto, trascurrido el cual sin haberlo verificado, podrá acudirse á las determinaciones subsiguientes; y en el caso de que por consecuencia de la demora tenga que suspenderse alguna manufactura, ó siempre que el retraso se refiera á la consignacion total de un trimestre, podrá rescindirse el contrato con todas sus consecuencias, prévia consulta y si así lo acordase el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

2.° A disponer las visitas de inspeccion á la fábrica de papel que estime convenientes, y á reclamar los datos periódicamente, así como los informes que crea oportunos y deba facilitar la Intervencion del contrato, con objeto de tener noticias de si se halla en condiciones de continuar con regularidad el servicio, ó poder disponer en caso contrario lo que corresponda.

3.° Si por faltar á lo estipulado por carencia de medios, abandono ú otras causas cualesquiera hubiera fundado motivo para considerar necesario asegurar con la anticipacion precisa el suministro de papel á las Fábricas de tabacos en evitacion del peligro de que puedan suspenderse las labores de las mismas, dispondrá, para que no se interrumpa ni detenga la elaboracion de las clases de papel contratadas, que se proceda por cuenta del contratista á la fabricacion del papel, en la forma que mejor estime, bien en la fábrica del mismo ó en cualquiera otra, á cuyo efecto la comision que para ese fin se nombre se incautará de la fábrica, si es en ella donde se va á elaborar, y todas las formas, reproducciones, rodillos y demás útiles de trabajo que para la fabricacion é impresion del papel tenga en su fábrica el contratista. Igualmente queda facultada para trasladar de una Fábrica á otra, si las existencias lo permiten, los millares de ejemplares que fuesen necesarios, utilizando los medios de trasporte que mejor estime como mas veloces.

4.° Asimismo podrá disponer, verificada que sea la incautacion, que se saque á pública subasta bajo esa base la realizacion del servicio hasta la terminacion del contrato, con estricta sujecion á este pliego de condiciones, por cuenta y á perjuicio del contratista, de cuyo cargo serán igualmente los gastos que la Hacienda sastifaga de mas sobre los tipos contratados durante el periodo en que se haga el servicio, por la misma hasta que tenga lugar la contratacion segun queda determinado; viniendo obligado el contratista á pasar por la cuenta que al efecto le presente la Direccion general de Rentas, y conviniendo desde ahora que si tal caso sucediese y el servicio se hiciera en la fábrica del contratista por la Hacienda, solo le será de abono un 1 por 100 del valor del papel elaborado, á los tipos del contrato, como interés y demérito del capital que represente la fábrica y aparatos de fabricacion, cuya cantidad se le abonará, si así procede, de la liquidacion final.

5.° Igualmente podrá disponer el que por la Tesorería Central se anticipen los fondos necesarios para la fabricacion por cuenta de la Hacienda, con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricacion y adquisicion de efectos, hasta tanto que se contrate de nuevo el servicio á riesgo del contratista y se formalicen estos gastos.

La diferencia del coste y gastos del papel que se fabrique por la Hacienda, ó la que resulte por virtud de la nueva contrata sobre los tipos ofrecidos por el contratista y bajo los cuales se adjudicó el servicio, se cubrirán con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prevenidos en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes; reteniéndose tambien para iguales fines el pago de las cantidades que tuviese devengadas ó pendientes de liquidacion por su servicio.

Si los precios de fabricacion por la Hacienda o los de la nueva subasta fuesen más bajos que los de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

CAPÍTULO V.

Remesas y reconocimiento del papel é inutilizacion del desechado.

Art. 37. Elaborada por el contratista la consignacion hecha por la Direccion general de Rentas, embalada convenientemente y dispuesta para su remesa, la Intervencion del contrato expedirá las guías y dispondrá las remesas á las Fábricas de tabacos por medio del contratista general de conducciones, segun determina el art. 14 y en armonía con las órdenes que le haya comunicado la Direccion general de Rentas, dando de todo ello acto seguido conocimiento á dicho centro.

Art. 38. Presentada en las Fábricas una partida de papel acompañada de la correspondiente guía expedida por la intervencion por cuenta de la consignacion, se pondrá por el Administrador Jefe de la Fábrica en conocimiento de la Direccion, solicitando autorizacion para su reconocimiento; y una vez esta obtenida, se procederá á dicho reconocimiento, con asistencia del contratista ó su representante, ante una Junta compuesta:

1.° Del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la Fábrica, si estima oportuno concurrir.

2.° Del Administrador-Jefe de la Fábrica.

3.° Del Contador de la misma.

4.° Del Inspector ó Inspectores de labores y facultativos donde los hubiere.

Y 5.° Del Notario de la Fábrica para dar fe del acto.

La Direccion general de Rentas podrá disponer cuando lo juzgue conveniente ó necesario se agregue á la Junta con voz y voto el funcionario ó funcionarios de la renta que al efecto designe de oficio.

Art. 39. Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso del dia y hora del reconocimiento con 24 horas de anticipacion por lo menos al Delegado de Hacienda de la provincia por si estimase oportuno concurrir y al contratista ó su representante. En el caso de que este último no concurra, se dará principio al acto á la hora designada sin su presencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes los resultados, con renuncia del derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presente para practicarlo el personal obrero necesario, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá se provea á esta necesidad de cargo del contratista, quien vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gastos en el momento que á ello se le requiera.

Art. 40. La Junta reconocedora principiará por confrontar si el número de millares y clases del papel presentado al reconocimiento corresponde á los guías expedidas por la Intervencion del contrato y para lo que fué autorizada; y encontrándolo conforme, dará principio al reconocimiento, devolviendo la Contaduría de la Fábrica firmadas las tornaguías correspondientes. De diferentes mazos de papel se sacarán ejemplares en número suficiente para formar cabal juicio en todos conceptos de las condiciones de la entrega, anotando en el acta que del reconocimiento se esté levantando los números de los paquetes de los ejemplares extraidos. Se principiará por comparar esos ejemplares con las muestras-tipos en cuanto á la calidad del papel, para ver si está bien triturada y distribuida su pasta, sin manchas por exceso de masa ó gotas de agua, ó bien si tiene agentes extraños á causa de una mala depuracion de las pastas; se examinará el color, si es el mismo y en igual grado que las muestras tipos; si las dimensiones de cada ejemplar es el marcado y que debe ser; si las filigranas están perfectamente limpias y definidas y en el sitio en que están colocadas las de las muestras-tipos; y por último, si las impresiones son las convenientes y están claras y con la finura y perfeccion de las muestras. Se desecharán todos aquellos mazos á que correspondan los ejemplares que no reunan las condiciones exteriores indicadas anteriormente y detallan las facultativas y no sean iguales á las muestras-tipos.

Los que de este primer exámen se consideren admisibles se pesarán seis mazos respectivos para comprobar si tienen el peso marcado en estas condiciones, y si lo tienen se sujetarán á practicar los ensayos que la Junta reconocedora estime conveniente para determinar la resistencia de sus hojas, el peso de ellas y el residuo y naturaleza de materias fijas por la unidad de peso determinada anteriormente, por medio del dinamómetro y el pasimetro las dos primeras y por análisis químicos la última, á cuyo fin la Direccion dispondrá tengan las Fábricas los elementos necesarios para ello, ó en caso contrario podrá disponer que esta última parte del reconocimiento se haga en la Direccion general por el funcionario ó funcionarios que al efecto designe por las muestras que de cada uno de ellos se remitan.

Serán desechados todos los papeles que tengan cualquier defecto ó no reunan en absoluto las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 41. De todas las operaciones de que trata el artículo anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes, en la cual, además de expresar si el papel llena cumplidamente las condiciones exteriores, se harán constar tambien los ensayos practicados y los resultados que se hayan ofrecido.

Cuando las operaciones del reconocimiento durasen mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se consignarán los resultados generales obtenidos en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

Terminado el reconocimiento, se extraerán de las diferentes clases de papel que se hayan presentado los ejemplares que determine la Direccion general de Rentas, en pliego cerrado, que se abrirá despues de terminado el reconocimiento, y en cuyo pliego se hará constar el número del paquete de que deban extraerse los ejemplares y cuántos de ellos, de cuya operacion y de haberse cumplido fielmente dará fé el Notario en el acta, juntamente con la cual se remitirán por el Administrador-Jefe del establecimiento los citados ejemplares firmados por las personas que en el referido pliego indique el expresado centro, verificándose el envío del acta y ejemplares precisamente dentro del plazo de cinco dias despues de terminado aquel, debiendo recaer la resolucion de la Direccion de Rentas en el curso de los 15 dias siguientes á su recibo.

La Direccion general de Rentas, en vista del acta de reconocimiento y de las muestras remitidas, las cuales podrá someter de nuevo al exámen, ensayos y procedimientos que estime convenientes para cerciorarse si el papel reune absolutamente todas las condiciones estipuladas, aprobará ó no el reconocimiento. En caso afirmativo dará órden al Administrador Jefe de la Fábrica para que admita el papel, devolviendo seis ejemplares de cada una de las clases aceptadas, que se conservarán en la Contaduría de la Fábrica para que puedan verificarse las comprobaciones que se dispongan, y cesando ya la responsabilidad del contratista.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública, comunica á esta Delegacion de Hacienda con fecha 15 del próximo pasado Setiembre, lo siguiente:

«DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente.=Excelentísimo Señor: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Joaquin y D.ª Eustaquia Bustamante, para obtener la indemnizacion de la parte de diezmo que percibian sus causantes en Vecilla de la Polvorosa, provincia de Zamora: Vistas las disposiciones vigentes en la materia: Considerando que en la instruccion del expediente se han cumplido todos los extremos y requisitos exigidos por la ley de 20 de Marzo, en instruccion de 28 de Mayo de 1846, Real decreto de 15 de Mayo de 1850 y Reales órdenes dictadas para estos casos, justificándose debidamente el estravio de los títulos radicales de propiedad el año de 1808, en que las tropas francesas invadieron la ciudad de Toro, donde tenian su domicilio los antecesores de los actuales reclamantes, é incendiaron el convento de Santo Domingo, contiguo á la casa-habitacion de aquellos: Considerando que se ha justificado con arreglo á derecho la posesion antigua y continua hasta el año de 1837 por la familia Bustamante, de los diezmos de que se trata: Considerando que la reclamacion ha sido hecha en tiem-

po hábil, ó sea dentro de los plazos establecidos en las leyes especiales y que no resulta de los documentos presentados é informes gubernativos, cláusula alguna por la cual pudiera deducirse derecho del Estado á la reversion: S. M., de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, la de lo Contencioso y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que procede la indemnizacion á los referidos D. Joaquin y doña Eustaquia Bustamante de las dos terceras partes de la mitad del diezmo de Vecilla de la Polvorosa, que es lo que han probado corresponderles por su derecho; debiendo rebajarse de la liquidacion que en su dia se practique las cargas religiosas de Beneficencia é Instruccion pública á que pueda estar afecta dicha participacion. De Real órden lo digo á V. E. con devolucion del expediente para conocimiento de ese Centro directivo y efectos prevenidos en el art. 19 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.»

Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer que por la Administracion á quien corresponda este servicio, se inserte en el Boletin Oficial de esa provincia la expresada Real órden, verificándolo por tres veces en la forma y con los intérvalos que establece el artículo 19 de la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869, relativa á la ley de caducidad de créditos contra el Estado, para que los interesados presenten en esas oficinas los documentos en que ha de basarse la liquidacion de la renta indemnizable, en el término preciso de un año, á contar desde la fecha del tercer y último anuncio, sopena de perder su derecho al crédito respectivo á los diezmos que disputaban, debiendo tener cuidado la Administracion que intervenga en este asunto de remitir á este Centro directivo un ejemplar del Boletin en que aparezca publicado el postrer anuncio, á fin de que obre en el expediente de su razon y surta los efectos legales correspondientes.

De los documentos que radican en el mismo expediente solo tiene relacion con el acto liquidatorio que en su dia habrán de practicar esas oficinas, el expedido por el Administrador diocesano de Astorga, documento que se remite á V. S. adjunto, para los fines que puedan convenir en dicho acto, que deberá tener efecto con las circunstancias y requisitos determinados en el Real decreto de 15 de Mayo de 1850, cuya exacta observancia se recomienda por esta Direccion con el objeto de evitar ulteriores dificultades que entorpezcan la conclusion de este negocio.

Del recibo se servirá V. S. darme puntual aviso devolviendo uno de los índices que se acompañan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1882.=P. O., Ignacio Martin Esperanza.=Sr. Delegado de Hacienda pública de Zamora.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.° de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, para el cumplimiento de la ley de 19 de Julio del mismo año.

Zamora 24 de Octubre de 1882.=El Administrador, Emilio Roldan.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circulares.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, excepto el de la capital, me remitirán en el improrogable plazo de cuatro dias certificacion bastante á justificar la contribucion territorial é industrial, ó negativa en su caso, que en la actualidad tiene señalado por ambos conceptos José Santés.

Zamora 25 de Octubre de 1882.=El Administrador de Contribuciones, Javier Surga.

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, trascribe con fecha de ayer á esta Administracion de Contribuciones y Rentas, una órden de la Direccion general de Rentas, que copiada á la letra es como sigue:

«Procedentes de Valladolid han sido reconocidos varios timbres móviles de á diez céntimos por los grabadores de la Fábrica Nacional del Ramo, que han resultado falsos.

En su consecuencia, y con el fin de evitar la circulacion de otros sellos que los que procedan de la referida Fábrica, esta Direccion general ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S. consignando á continuacion las diferencias más exenciales que distinguen aquellos de los legítimos, y encargarle al propio tiempo se sirva disponer se giren escrupulosas visitas á los estancos de esa capital y que encomiende igual servicio, segun corresponda, á las Administraciones subalternas y á los Alcaldes.

Asimismo recomiendo á V. S. cuide que dichas diferencias se publiquen en el Boletin Oficial de esa provincia, dándome cuenta de haberlo verificado, y del resultado que ofrezcan las visitas que se efectuen.

Diferencias más esenciales que distinguen los timbres móviles de á 10 céntimos de peseta falsos, de los legítimos.

1.ª La distancia que media entre el divisor y la cadena en su parte izquierda, es más grande que en los legítimos.

2.ª Las patas del Leon, que apoyan en el Anjon y divisor de los cuarteles de la cadena y dicho Leon, están más separadas del referido divisor.

3.ª La granada es mucho más pequeña.

4.ª En la leyenda diez céntimos, es mayor la distancia que media entre el número uno y la letra S.

Y 5.ª El todo del grabado es más confuso y carece de detalles que aparecen en los legítimos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento del público.

Zamora 26 de Octubre de 1882.=Javier Surga.

AYUNTAMIENTOS.

MORALEJA DE SAYAGO.

Don Francisco Rodriguez Fernandez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Moraleja de Sayago, del que es Alcalde Presidente don Angel Gago Juan.

Certifico: Que en sesion pública extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y asociados de que se compone la Junta municipal de este término, en el dia 25 del próximo pasado Setiembre, se acordó entre otras cosas, lo que resulta del particular siguiente:

«*Particular del acta.*—Seguidamente y de órden del señor Alcalde-Presidente, se dió cuenta por el Secretario de la corporacion del presupuesto municipal ordinario para el corriente año económico de 1882 á 1883, importantes sus gastos 4.737 pesetas con 59 céntimos, indispensables para atender las obligaciones del mismo; para enjugar estos gastos se cuenta con los recursos legales siguientes:

El 18 por 100 sobre la contribucion territorial de los vecinos, y el 14'40 sobre la de los hacendados forasteros, importante 1.564 pesetas 28 céntimos; el 18 por 100 sobre las cuotas de la tarifa de la industrial, que asciende á 35 pesetas; el 70 por 100 de la tarifa de consumos y cereales, que arroja la suma de 1921 pesetas 50 céntimos; el 50 por 100 sobre las cédulas personales, que asciende á 171 pesetas 45 céntimos.

Sumadas las anteriores partidas dan la cantidad de 3.692 pesetas 23 céntimos, que aplicadas á los gastos resulta un déficit de 1045 pesetas 36 céntimos. Revisado el presupuesto, de conformidad á la regla 1.ª de la Real órden-circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducirse en él economía alguna por haberlo formado la comision de los gastos puramente necesarios é indispensables, no siendo susceptibles de mayores ingresos por cuanto el fondo está bien administrado y los medios legales que la ley permite se hallan depurados en toda su extension. Vista además la regla 2.ª de la referida Real órden, la Junta de asociados acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit del presupuesto, los recursos extraordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consuma en este distrito municipal, que se calcula en 4.182 quintales al año, que al precio de 25 céntimos de peseta, dan un total de 1.045 pesetas 50 céntimos hallando un pequeño sobrante de 14 céntimos, único arbitrio extraordinario que la Junta considera ménos gravoso y de más fácil realizacion para los vecinos, en justa proporcion á los ganados y fogones que hacen el consumo de dichos artículos, que como producto del pais no está gravado en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará al público y se insertará en el Boletin Oficial, para despues formar el oportuno expediente que previne la regla 4.ª de la citada Real órden.

Asi lo acordaron y firmaron los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.=El Alcalde-Presidente, Angel Gago Juan.=Señores Concejales, Alonso Vicente.=Valentin García.=Francisco García.=Alejandro Sanchez.=Diego Juan.=Asociados de la Junta municipal, Gerónimo Bártulos.=Manuel del Arco.=Gerónimo Campo.=Genaro García.=Manuel Villar.=El Secretario, Francisco Rodriguez Fernandez.»

Lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito. En fé de ello y para que obre sus efectos en el expediente que ha de instruirse, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sello con el del Ayuntamiento en Moraleja de Sayago á 8 de Octubre de 1882.=Francisco Rodriguez.=V.° B.°=El Alcalde, Angel Gago Juan.

BÚRGOS.

FERIA DE SAN MARTIN

1882.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado sito en el Barrio de San Lúcas de este ciudad, la concurrida

FERIA DE GANADOS

MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 250 pesetas (1.000 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 250 pesetas (1.000 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 250 pesetas (1.000 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 105 pesetas (420 reales) á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 105 pesetas (420 reales) á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 105 pesetas (420 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 105 pesetas (420 reales) á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 105 pesetas (420 reales) á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 13, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al mismo tiempo de hacerse la inscripcion se presentará certificado expedido por el Alcalde del pueblo de la vecindad del dueño, en el que se haga constar que el ganado es de su pertenencia.

Búrgos 21 de Octubre de 1882.=El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.

ANUNCIOS.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Línea de Medina del Campo á Zamora.

En las oficinas de la compañía, situadas en la estacion de Zamora se admiten proposiciones, hasta el 10 de Noviembre próximo, para el suministro de 1.000 metros cúbicos de piedra silícea machacada en fragmentos de seis centímetros, y 500 metros cúbicos de piedra silícea, machacada en fragmentos de cuatro centímetros.

Este suministro ha de verificarse con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas del Sr. Igeniero Jefe de Via y Obras todos los dias laborables desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Zamora 26 de Octubre de 1882.

ACEÑAS DE GIJON (ZAMORA.)

Se venden ó arriendan estas acreditadas aceñas, situadas á un kilómetro de la ciudad de Zamora.

El pago de las mismas, caso de venta, se admitirá en plazo, si así conviniere al comprador.

Su dueño D. Federico Cantero, que vive en Zamora, plaza de los Cientos, núm. 19, dará todas las esplicaciones necesarias.

ARRIENDO DE PASTO.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que necesiten, pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.

IMPRENTA PROVINCIAL.